

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que el apoderado judicial de la parte demanda allega escritos indicando que su representada se da por notificada de la presente demanda ejecutiva y se allana a su cumplimiento, mientras que en escrito separado solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada. Entre tanto, el mandatario de la parte actora allega pronunciamiento frente a cada una de las peticiones del demandado. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de diciembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0853

Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00123-00

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez revisados los escritos presentados por los mandatarios judiciales observa la instancia que frente a la manifestación de allanamiento a la demanda, ésta no podrá ser tenida en cuenta como quiera que el apoderado no tiene facultad expresa, tal como lo consigna el artículo 99 en su numeral 4º del C. G. del P.

En cuanto a la petición de entrega del título judicial por valor de \$72.000.000, observa la instancia que en consulta de la plataforma del Banco Agrario no aparecen títulos asociados al presente proceso.

De otra parte, atendiendo que la parte demandada allega paz y salvo de impuesto predial con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2020, y solicita que sea el demandante quien asuma el pago de los servicios públicos, en razón a que fue la parte que continuó con la tenencia del bien inmueble; petición ante la cual la parte actora manifiesta que se trata de cuotas vencidas y solicita se autorice que de la suma a pagar por su parte, esto es, \$72.000.000, se descuente dicho rubro, el Despacho observa que la conciliación fue clara en el sentido que sobre esa suma no se acordó el descuento de ningún rubro por concepto de servicios públicos, por lo que corresponde a cada parte asumir los pagos correspondientes, máxime que ninguna de las dos ha demostrado el desembolso por tales conceptos.

Frente al levantamiento de la medida cautelar, basta recordar que el decreto de la medida es una exigencia procesal conforme lo dispone el artículo 434 del C. G. del P., dada la naturaleza del asunto, de ahí que no sea procedente tal petición, especialmente porque no se encuentra coadyuvada por la parte demandante.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud que se fije fecha para la firma de la Escritura Pública, basta decir, que las partes cuentan con la facultad de conciliar extraprocesalmente, con el propósito de finiquitar el litigio bajo los principios de celeridad y economía procesal, por lo que si así lo consideran prudente, podrán acordar el día y la hora para la suscripción del correspondiente acto, en la Notaría Sexta del Circuito de Cali, según lo manifestado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada Sociedad Mejía Palacios S.A.S, para que se sirva dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 99 numeral 4º del C. G. del P., a fin de ser tenida en cuenta la manifestación de allanamiento a la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada sociedad MEJÍA PALACIO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., esto es, con la presentación del escrito el día 02 de diciembre de 2020.

TERCERO: AGRÉGUESE para que obre y conste el paz y salvo de impuesto predial, para los fines pertinentes.

CUARTO: No acceder a la petición de entrega de títulos judiciales, como quiera que no se encuentra depósito alguno a órdenes de este Despacho Judicial.

QUINTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ce64abfbb9118277726f0e64dae6953602bb6cb3eebd512707248f9e1
eda15a**

Documento generado en 16/12/2020 03:40:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**